

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 4 DE JULIO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 436.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Continúan los capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

CAPITULO 10.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el Ayuntamiento en el día en que se fije con arreglo al artículo 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desudos; y si así no llegase á la talla marcada en el artículo 63, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tubiese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó por que correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciara tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente espondrá en seguida los motivos que tubiere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al sindico ó al que haga sus veces, determinara el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectue antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayunta-

miento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estubieren conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca el referido mozo por uno ó mas facultativos y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescribe el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 63, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el artículo 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al número 2.º y sucesivamente se llamará al 3.º 4.º & hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiere completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubieren sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen vacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.º, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año de reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados.

Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61 procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las escepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores & con arreglo al

artículo 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Quando á juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzarse la obligación del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 80 y 79.

Art. 82. Quando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citación personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipación al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaración, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable original el acto de la citación hecha á los mozos ó á sus interesados para unirlos al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Quando el mozo se halle en las Islas adyacentes ó en Ultramar el Gobierno podrá dispensar su presentación en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menor distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este espere y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prisión mayor ó menor ó la de presidio ó prisión correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes.

1.º Si la pena impuesta, es la de cadena, reclusión, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.º Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional ó la de prisión mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.º Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia, represión política, suspensión de cargo político, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaración en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sugeto á la vijilancia ó donde resida con motivo de la imposición de la pena.

4.º Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.º no se llamará en ningún otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaración de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.º del art. anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

(2)

Quando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Quando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio Fiscal no haya pedido contra el mayor pena que alguna de las designadas en el art. anterior desde la segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tubiese el núm. mas alto en su sorteo, y al núm. mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no libera de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aun que no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que diere el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados espresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán espresar por escrito ó de palabra á el Alcalde su intencion de reclamar en el día en que el Ayuntamiento diere su resolución definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO 11.

De la traslación de los quintos á la Capital de la provincia.

Art. 94. El día 15 de Mayo estarán en la Capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes, á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deba tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos rs. diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, según la comodidad de los transitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluido por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á espensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la capital, espresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO 12.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un oficial nombrado por el capitán general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de Jefes nombrado por el capitán general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciaron la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del Consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y del Jefe nombrado por el Capitán general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas sugetos y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrán dos talladores: el Consejo provincial nombrará uno de ellos procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sugetarse en los reconocimientos.

CAPITULO 13.

De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término, que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores.

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este y si á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo sino se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobrecerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos á su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inutil sufrirá de quince á treinta días de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo se pasará el expediente al sindico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas esponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco días.

Art. 107. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasionase su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si

(3)

en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con esclasion de todo fuero, para que proceda la formacion de causa.

Los complicés de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs. y si carecieren de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 49.

Art. 109. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El Consejo provincial en vista del expediente, y oye-do al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna declaracion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instrutivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inutil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará el Consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el artículo 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiere cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, así como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio, pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará pasaporte con ese destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles.

A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO 14.

De las reclamaciones ante el Consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se escluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitán general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les hayan hecho el Ayuntamiento. Tomaran nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que digan que no tienen que hacer ninguna y la pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y en vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolucion.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos oficiales de la clase de jefes nombrados por el Capitán general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la apti-

tud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos Consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoria absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita unicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demas reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidiran por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto bien por este, bien por los demas interesados, el Consejo provincial asociado con los dos jefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictamen lo declarará soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto por que padezcan enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos Jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictamen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos estremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los Jefes militares, con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial en union de dos Jefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO 15.

De las reclamaciones contra los fallos de Consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la exclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las escepciones que se hubieren alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la egecucion de lo acordado por el consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio segun el art. 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, procederá á instruir espedito con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO 16.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse esclusivamente por los medios que siguen.

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales entra la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6000 rs. en el Banco Español de S. Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino esclusivo, al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los Jefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo Consejo constituido en la forma expresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de escepcion, las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos; la de no haberse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 86; presentará además la licencia de su padre, y á falta de esta la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma expresada decidi-

rà acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituto quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuere llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituto. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6000 rs. autorizada en el artículo 129.

Art. 136. Para realizar sustitucion por medio de la entrega de los 6000 rs. designados en el artículo 129 presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al Consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El Consejo provincial cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el artículo 135, el término para la entrega de los 6,000 rs. si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 138. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán.

- 1.º Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.
- 2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra espresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases espresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este esclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontaneamente como una propiedad que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El Gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el Gobierno de cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las re-denciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se hayan reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

(Se continuará.)

Núm. 437.

Direccion general de obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el día 19 de Julio próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio Instrucion y Obras públicas en esta Corte, y en la Ciudad de Zamora ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Castro Gonzalo con la barca de Azuagüe, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa y nueve mil seiscientos setenta y nueve reales vellon en cada uno; cuyo tipo que es el del actual arriendo con el aumento de diez por ciento ha sido fijado por Real orden de 12 de Mayo último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del espresado Gobierno. Madrid 21 de Junio de 1.851.—Juan Subercase. Imp. del Boletín.